

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, octubre 29 de 2021. Informo a la señora Juez, que se ha allegado escrito que subsana la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELILPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1904

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00297-00
Proceso: Cesación efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Luz Edilma Muelas Pillimue C.C. No. 25683955
Demandado: José Didier Piamba Valencia C.C 12276587

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto No. 1739 del 1º de octubre de 2021, por presentar algunos defectos formales, siendo corregida en debida forma dentro del término señalado para ello.

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, y es este juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 21 No. 15 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley, sin que se requiera notificar al Defensor y al Procurador en Familia, por constatarse que el hijo procreado dentro del vínculo matrimonial es a la fecha mayor de edad. (cuenta con 23 años).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada por la señora LUZ EDILMA MUELAS PILLIMUE, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor JOSE DIDIER PIAMBA VALENCIA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado JOSE DIDIER PIAMBA VALENCIA y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de VEINTE (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial.

P/Claudia

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para la notificación anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°. y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la profesional del derecho NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51747458 y T.P. No. 137164 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 179 del día 02/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbcaf2bee5c2485a61feeed66e99d195aa82263ae5ed14c57a8d5bc3122d0c03

Documento generado en 01/11/2021 11:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>